



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01331

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal de pertenencia instaurada por **NORBNEY ALBERTO MORALES RESTREPO y MARÍA YULISA RUIZ ZAPATA**, en contra de **ALEJANDRO WILSON MATEO ROJAS GUERRERO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 09 de noviembre del año presente. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima que varios de los puntos no fueron subsanados, frente a lo cual pasa el despacho a pronunciarse sobre cada uno de ellos:

1. En el punto tercero de inadmisión de la demanda, se le advirtió a la parte actora que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso debía formular el juramento estimatorio de los perjuicios que reclamaba en la demanda, ello teniendo en cuenta que existen fórmulas jurisprudenciales que para dicho efecto ha elaborado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Debe de tenerse presente que, a su vez, ello debía ser coincidente con los perjuicios que se reclamarán en el acápite de pretensiones y los hechos de la demanda; sin embargo, ello no significa que la reclamación de perjuicios en el acápite de pretensiones supla el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que conforme al artículo 206 en comento, ambos requisitos son autónomos, independientes y deben realizarse en apartes diferentes del líbello.

No obstante, en el escrito de subsanación de la demanda, es la misma apoderada de la parte demandante quien se remite a lo indicado en el acápite de hechos, porque el juramento en sí mismo carece de estas observaciones. Así las cosas, en lo pertinente a este punto de inadmisión, no se considere satisfecho a cabalidad.

2. En el numeral 11º de la providencia inadmisoria se requirió a la parte actora para que aportará tanto las condiciones generales como particulares de la póliza, en este

caso la N°0766279-5 celebrada con Seguros Generales Suramericana S.A, además de sus caratulas, toda vez que ellas pudieron ser obtenidas a través del derecho fundamental de petición de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda se afirma que se pretende hacer efectiva la póliza N° 0766279-5 que se contrató con Seguros Generales Suramericana S.A derivado de Cumplimiento.

Ahora bien, con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora indicó al Despacho que, de conformidad con la naturaleza de la póliza de seguro, esta ampara al contratista en desarrollo de un contrato celebrado con un tercero; y se hace innecesaria la solicitud del Juzgado por cuando el contrato de seguros es un contrato consensual, que ha sido probado de cara a lo dispuesto por el artículo 1046 del Código de comercio y finalmente, es deber del asegurador pronunciarse sobre el contrato de seguro, y allegar todo cuanto comprenda la póliza de seguro.

Es de anotar, que dispone el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8 *Ibíd*em indica que además debe contar con: "Los fundamentos de derecho que se invoquen"; disposiciones que, según la teoría general del proceso, se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En éste orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación. No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

Es por lo anterior, que para que el Juez pueda hacer un estudio de admisibilidad serio de manera que sea posible esclarecer todos los aspectos relevantes de la pretensión debe contar con un mínimo de información relevante. Solo de esa forma, el Juez puede analizar la pretensión contenida en la demanda y avizorar si existen contradicciones tales que eventualmente puedan llevar a la indebida individualización de la pretensión.

Panorama bajo el cual, los anexos exigidos con la demanda se constituyen en indispensables para el proceso, por cuanto allí se plasman tanto las condiciones particulares como generales que permitirían al Despacho emitir, eventualmente, una decisión de fondo respecto de lo pretendido. Téngase en cuenta que sin la póliza no podría determinarse si, en razón tanto a las condiciones particulares como generales del contrato de seguros, la entidad demandada está llamada si quiera sumariamente a tener calidad alguna en el proceso y menos determinar si la demanda se encontraba en correlación directa con la citada póliza que constituye la ley para las partes, pues se habla de un tercero, de un contrato de cumplimiento con E.P.M, pero de forma determinante en ninguna forma se acreditó dichas circunstancias en los hechos de la demanda, porque es claro que, la póliza no tiene naturaleza de amparar responsabilidad civil extracontractual, que es el objeto de la demanda. Sin embargo, de conocerse circunstancias que, pese a lo anteriormente mencionado, dieran lugar a pensar lo contrario, por razones que no conoce el despacho no desplegó la actividad suficiente para solicitar y allegar la información completa al proceso.

En efecto, el artículo 84 numeral 3 ibídem establece "A la demanda debe acompañarse: 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"; precepto que debe interpretarse a la luz de las demás disposiciones normativas y desde un método teleológico o finalista, en el sentido que es deber aportar la prueba documental relevante que la parte pudo conseguir a través del ejercicio del derecho de petición.

Por tanto, no puede darse por cumplidos los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda ejecutiva instaurada por **NORBEY ALBERTO MORALES RESTREPO y MARÍA YULISA RUIZ ZAPATA**, en contra de **ALEJANDRO WILSON MATEO ROJAS GUERRERO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Ilv

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _22_ noviembre de 2023**

*en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc476ede82e044d91a0a7a71b1b95087c99ed31575b1dcaa1f459a2030aefe55**

Documento generado en 21/11/2023 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>